

LEY DEL AGRICULTOR A TÍTULO PRINCIPAL Y DE LAS EXPLOTACIONES CALIFICADAS DE SINGULARES EN EXTREMADURA

Ley 7/1992, de 26 de noviembre
(D.O.E. núm. 99, de 22 de diciembre)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Reforma de la Política Agraria Comunitaria, tiene singulares consecuencias en comunidades de elevada población activa agraria, como es la Extremeña. Por otro lado, la forzosa limitación de los recursos económicos obliga a establecer prioridades, en el marco que tanto la legislación comunitaria como la del Estado permita.

En este contexto, conviene desarrollar aquellas competencias que marcan el Estatuto y que permitan la singularización de los agricultores según su régimen de ingresos y tiempo de dedicación a la empresa agraria, a fin de dar prioridad a aquellos colectivos que fundamentalmente dependan del sector agrario para su subsistencia.

Artículo 1.º

Se considerará Agricultor a Título Principal (ATP), a todo titular de una explotación agraria que ejerza su actividad principal en el sector agrario y que reúna, según su caso, los siguientes requisitos:

1. Si es persona física que la parte de renta procedente de la explotación sea igual o superior al 50% de la renta total del titular de la explotación y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con ella, sea inferior a la mitad del tiempo total de trabajo del titular de la explotación. No podrán tener la consideración de ATP quienes realicen una actividad remunerada por cuenta propia o ajena que supere en cómputo anual 960 horas de trabajo, desarrolladas en actividades ajenas a la agraria.

2. Si es una persona jurídica, que más del 50% de los socios sean considerados individualmente, agricultores a título principal, según lo señalado en el apartado anterior. Si son sociedades, se requerirá además que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por objeto exclusivo, señalado en sus estatutos, el ejercicio de la actividad agraria. En todo caso, en sus estatutos o por acuerdo de la asamblea general de socios, deberá preverse que si hubiera traspaso de títulos entre sus socios han de quedar garantizadas las condiciones anteriormente indicadas.

Artículo 2º

Se entiende por explotación calificada de singular aquella cuyo titular sea agricultor a título principal según la definición del art. 1. y cumpla además, las siguientes condiciones:

1. Si es persona física que el 100% de su trabajo lo desarrolle en la actividad de su explotación, y que el 70% de los ingresos brutos de la unidad familiar a la que pertenece el titular proceda de su explotación agraria.

2. Si es persona jurídica que la totalidad de los socios dediquen el 100% de su actividad laboral a la explotación a la que pertenecen como socios, y que más del 70% de las rentas de las unidades familiares de todos los socios provengan de dicha explotación.

3. A los efectos de esta norma, se entenderá por unidad familiar la que se establece en la vigente Ley que define el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 3º

Tendrán acceso a las ayudas establecidas para las explotaciones calificadas de singulares, aquellas explotaciones que no reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, antes de la percepción de

la referida ayuda, consigan reunir los requisitos necesarios después de realizar las inversiones para las que se concede dicha ayuda.

Disposiciones finales.

1.^a Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

2.^a La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».